

I. Disposiciones generales

DEPARTAMENTO DE PRESIDENCIA Y RELACIONES INSTITUCIONALES

1702 *DECRETO 213/1992, de 17 de noviembre, de la Diputación General de Aragón, sobre expedición de certificaciones y compulsas.*

Mediante Decreto 138/1988, de 16 de agosto de la Diputación General de Aragón, modificado parcialmente por Decreto 30/1992, de 17 de marzo, se reguló el régimen de expedición de certificaciones y compulsas, atribuyendo tal competencia, atendida la organización y funcionamiento de la Administración de la Comunidad Autónoma, a determinados órganos de la misma, tratando de evitar la indefinición existente en dicha materia hasta tal momento.

La experiencia adquirida, junto con la necesidad de instrumentar nuevos procedimientos que permitan compaginar la seguridad jurídica a los efectos previstos en los artículos 1216 del Código Civil y 596.3º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con la agilidad de gestión, aconsejan la modificación de la actual normativa en materia de certificaciones y compulsas para conseguir el racional cumplimiento de los procesos administrativos, a cuyos efectos ha emitido informe favorable la Comisión de Ordenación y Racionalización Administrativa en su reunión celebrada el día 28 de octubre de 1992.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales y previa deliberación de la Diputación General en su reunión celebrada el día 17 de noviembre de 1992,

DISPONGO:

Artículo 1º.—La expedición de certificaciones, incluidas las referidas a actos administrativos presuntos, se efectuará de oficio, para constancia en los expedientes respectivos; a requerimiento de los órganos jurisdiccionales; a petición motivada de otras Administraciones Públicas o a instancia de quienes tengan la condición de interesados en el procedimiento al que afecte la certificación.

Artículo 2º.—1. Serán órganos competentes para la expedición de certificaciones:

a) Los que, específicamente, tengan atribuida esta competencia por Ley.

b) Los Secretarios de los órganos colegiados de la Administración de la Comunidad Autónoma respecto de las actuaciones y acuerdos de estos órganos.

c) Los Secretarios Generales de los Departamentos y asimilados, y los de los Organismos Autónomos en relación con los datos obrantes en los procedimientos administrativos tramitados en los mismos a nivel Central.

d) Los Secretarios Generales de las Delegaciones Territoriales respecto de los datos obrantes en los expedientes y procedimientos administrativos tramitados en las mismas.

e) Los Secretarios de los Servicios Provinciales, con el visto bueno del Jefe del Servicio Provincial, en relación con los expedientes obrantes en dichos Servicios y los procedimientos administrativos tramitados por los mismos. Cuando no exista el cargo de Secretario Provincial en la estructura del Departamento, la certificación será expedida por el Jefe del Servicio Provincial.

f) Los funcionarios técnicos que tengan a su cargo la dirección, inspección directa o recepción de las prestaciones derivadas de contratos de obras, servicios o suministros, así como los que tengan a su cargo la dirección de las obras o servicios ejecutados o gestionados directamente por la propia Administración de la Comunidad Autónoma.

g) Los Jefes de Servicio de la Intervención General y los Interventores Delegados, en todo lo referente a las actuaciones propias de la función interventora y a los datos de la contabilidad pública y tesorería en el ámbito de sus respectivas competencias, y los Jefes de Sección de Intervención y Tesorería de los Servicios Provinciales en todo lo relativo a intervención y contabilidad de tributos cedidos en su ámbito territorial.

h) En el ámbito de sus respectivas competencias, los Jefes de Servicio de la Dirección General de Tributos, en materia relativa a tributos, tanto propios de la Comunidad Autónoma, como cedidos.

i) Los Jefes de Servicio de la Dirección General de Presupuestos y Patrimonio en relación con las materias objeto de sus respectivas competencias.

j) Los Jefes de Servicio de la Dirección General de la Función Pública, en relación con las materias de la competencia de la Dirección General.

k) El Secretario General del Instituto Aragonés de Administración Pública, en relación con los cursos y actividades de selección, estudio, formación e investigación desarrollados en el mismo.

l) Los Encargados de los Registros creados en la Administración de la Comunidad Autónoma, respecto de los datos inscritos en los mismos.

m) Los Directores o encargados de los Laboratorios y centros adscritos a los diversos Departamentos u Organismos Autónomos, respecto de los análisis realizados en los mismos.

n) Los titulares de otros órganos a los que, expresamente, se les atribuya esta competencia en el ordenamiento jurídico de la Comunidad Autónoma.

2. La expedición de certificaciones a solicitud de los órganos Jurisdiccionales o de otras Administraciones Públicas, queda reservada, en todo caso y en función de la materia, al Interventor General, a los respectivos Directores Generales, a los Secretarios de las Delegaciones Territoriales o al Secretario General del Departamento u Organismo autónomo en el que obre el expediente sobre cuyos datos o documentos haya de certificarse. A tales efectos, por los citados órganos se solicitará del Servicio correspondiente la remisión de cuantos datos o documentos resulten necesarios para expedir la certificación.

3. Cuando no exista órgano que tenga encomendada la función certificante por disposición de carácter general, la misma quedará atribuida al Secretario General del Departamento u Organismo Autónomo al que corresponda por razón de la materia.

Artículo 3º.—1. Las solicitudes de certificaciones, tanto de los órganos jurisdiccionales, como de las Administraciones Públicas o de los interesados, sobre datos o documentos obrantes en un expediente, deberán formalizarse mediante escrito dirigido al órgano competente para su expedición. En todo caso, cuando se trate de particulares, se harán constar los fines y efectos para los que se solicitan.

2. Las certificaciones que se soliciten con urgencia se expedirán o denegarán en el plazo de cuarenta y ocho horas. En los restantes casos, el plazo máximo para su expedición será de ocho días.

3. No procederá la expedición de certificaciones que versen sobre materias que legalmente tengan la condición de secretas o reservadas.

Artículo 4º.—1. Las certificaciones se ajustarán estrictamente a los datos y documentos obrantes en el expediente administrativo, absteniéndose los titulares de los órganos competentes para su expedición de expresar en las mismas criterios subjetivos de valoración, conexión o interpretación de los hechos sobre los que se certifique.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado precedente,

quienes sean competentes para la expedición de las certificaciones podrán solicitar de otros órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma, la aportación al expediente de cuantos datos o documentos pudieran resultar necesarios a efectos de expedición de la certificación. Asimismo, podrán recabar la conformidad con los datos que deban emplearse para su expedición, de quien tenga a su cargo la documentación cuando la misma conste en bases informatizadas u otros medios especiales de obtención, conservación o comunicación.

3. Si tras la comprobación del contenido del expediente y una vez practicadas las actuaciones a que se refiere el apartado precedente se constata la inexistencia de datos o documentos relativos al objeto de la certificación, se expedirá ésta de forma negativa señalando, expresamente, la falta de constancia. Si existieran datos, pero éstos no resultaran coincidentes con los indicados en la petición de certificación, únicamente se harán constar en ésta aquellos que obren como ciertos en la documentación que integre el expediente.

Artículo 5º.—1. Cuando del examen del expediente o de los datos y documentos incluidos en el mismo, se deduzca la existencia de contradicciones, irregularidades o incumplimiento de normas, el titular del órgano responsable de expedir la certificación vendrá obligado a iniciar, en su caso, las actuaciones precisas para delimitar las responsabilidades o, en el supuesto de que no sea competente para ello, pondrá los hechos en conocimiento del órgano que tenga atribuida tal competencia.

2. El incumplimiento de la obligación impuesta en el apartado anterior, dará lugar a la exigencia de responsabilidades.

Artículo 6º.—Sin perjuicio de la exigencia de las responsabilidades a que hubiera lugar, no tendrán la consideración de certificaciones emitidas por la Administración de la Comunidad Autónoma aquellas que se expidan por personas o titulares de órganos distintos a los relacionados en el artículo 2º, 1) del presente Decreto.

Artículo 7º.—1. La compulsión de documentos se llevará a cabo por las Jefaturas de Sección o de Negociado en las que obren los documentos que den lugar a la misma, o en las que se tramiten los expedientes a los que deban ser incorporadas las copias compulsadas.

2. No obstante lo establecido en el apartado precedente, cuando se trate de documentación que deba ser incorporada a expedientes tramitados en la Administración de la Comunidad Autónoma, los Jefes de las Unidades Administrativas podrán compulsar aquellos documentos de carácter personal que aporten los empleados destinados en las mismas. Asimismo, se considerarán válidas las compulsas realizadas a tales efectos por los Secretarios de los Ayuntamientos de las localidades donde radiquen los puestos de trabajo de los interesados.

3. Los Secretarios Generales de los Departamentos y de los Organismos Autónomos, así como los de las Delegaciones Territoriales y Servicios Provinciales, podrán efectuar en todo caso la compulsión de documentos que deban ser incorporados a los expedientes que se tramiten en la Administración de la Comunidad Autónoma.

4. En las diligencias de compulsión deberán figurar el lugar y la fecha de la misma, así como la identificación del titular del órgano o persona que la efectúa.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Las competencias atribuidas en el presente Decreto, no podrán ser objeto de delegación o de avocación, no obstante lo cual, en los supuestos de ausencia temporal de los titulares de las mismas y de conformidad con lo previsto en el artículo 4º de la Ley de Procedimiento Administrativo, su ejercicio se realizará por sustitución, quedando atribuidas a los Jefes o responsables de las Unidades Administrativas depen-

dientes de aquellos que, por razón de la materia, tengan más cercano conocimiento del objeto de la certificación o de la compulsión. En todo caso, deberá hacerse constar tal circunstancia.

Segunda.—Lo dispuesto en el artículo 7º del presente Decreto, se entenderá sin perjuicio de las facultades atribuidas a órganos de otras Administraciones o a funcionarios titulares de la fe pública.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados los Decretos 138/1988, de 16 de agosto y 30/1992, de 17 de marzo, de la Diputación General de Aragón, y la Orden de 22 de mayo de 1989, del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Decreto, que entrará en vigor el día 1º del mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Dado en Zaragoza, a diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y dos.

El Presidente de la Diputación General,
EMILIO EIROA GARCIA

El Consejero de Presidencia y Relaciones
Institucionales,
JOSE ANGEL BIEL RIVERA

DEPARTAMENTO DE ORDENACION TERRITORIAL,
OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

1703 *CORRECCION de errores del Decreto 190/1992, de 17 de noviembre, de la Diputación General de Aragón, por el que se declara el conjunto histórico de Mirambel como Zona de Rehabilitación Preferente.*

Advertido error en el texto remitido para la publicación del Decreto 190/1992, de 17 de noviembre, inserto en el «Boletín Oficial de Aragón», número 139, de 30 de noviembre de 1992, se procede a su rectificación.

En la página 3104, en la Exposición de Motivos, donde dice: «... declarado conjunto histórico-artístico por Real Decreto 2323/82, de 24 de julio...», debe decir: «declarado conjunto histórico-artístico por Real Decreto 1749/80, de 18 de julio...».

En la misma página, artículo segundo, donde dice: «... perímetro delimitado en el Real Decreto 2323/82, de 24 de julio, que comprende: Por la carretera de Venta del Aire a Morella, calle Prusia Baja, calle del Arrabal; por detrás del barrio de San Antonio, calle Pocico; por detrás de las casas de la calle Tejería, por el camino exterior al pueblo, al Oeste hasta las Peñas y a unirse a la carretera, por detrás del lavadero y fuente pública», debe decir: «perímetro delimitado en el Real Decreto 1749/80, de 18 de julio, que comprende: «Al Norte, línea a 50 metros paralela a la muralla. Al Oeste, por el río de Cantavieja. Al Sur, línea a 30 metros de la ermita desde el río a la carretera y siguiendo por éste. Al Oeste, siguiendo la carretera».

1704 *CORRECCION de errores del Decreto 194/1992, de 17 de noviembre, de la Diputación General de Aragón, por el que se declara el conjunto histórico de Mosqueruela como Zona de Rehabilitación Preferente.*

Advertido error en la publicación del Decreto 194/1992, de